

CARTA IBEROAMERICANA DE LOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES



2022

FINALIDAD

Esta declaración de los derechos sociales fundamentales de las personas tiene como finalidad avanzar en su reconocimiento como derechos humanos plenos a todos los efectos, en tanto desarrollan el contenido del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito de la seguridad social. Los derechos sociales fundamentales son un necesario complemento de los derechos y libertades civiles, ya que estos últimos no pueden ser disfrutados sino mediante la existencia de la seguridad social. Así, las personas tendrán mayor conocimiento del contenido y alcance de los derechos que les asisten frente a los Estados en la efectividad de estas garantías, incluyendo el derecho a reclamar por las vías adecuadas y efectivas su satisfacción y protección.

Estos derechos humanos, en cuya defensa y protección han jugado y juegan un papel relevante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos, así como los Tribunales Constitucionales de nuestros países, tienen como centro y raíz a la dignidad humana que, en este tiempo, se erige en el canon supremo de interpretación de las Normas Internacionales, nacionales y regionales de nuestros países.

PRINCIPIOS

1. Principio de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y exigibilidad de los derechos humanos, de conformidad al derecho internacional de los derechos humanos.
2. Principio de plena efectividad y máxima realización de los derechos sociales fundamentales. Las instituciones públicas y privadas, por su incardinación en el Estado, actuarán orientadas hacia la plena efectividad y máxima realización de los derechos sociales fundamentales.
3. Principio de solidaridad. La sociedad civil, el sector privado, el Estado y la ciudadanía deben colaborar de forma armónica y coherente para que todas las personas puedan disfrutar de los derechos sociales fundamentales.
4. Principio de rendición de cuentas. La actividad de rendición de cuentas por parte de las autoridades públicas considerará el grado y medida en que, desde la política pública, se avanza hacia la plena efectividad y máxima realización de los derechos sociales fundamentales.

5. Principio de prohibición de la regresividad. Se proscriben las medidas adoptadas por los poderes e instituciones públicos y privados que empeoren las condiciones de realización de los derechos sociales fundamentales.
6. Principio de pluralismo, de reconocimiento y respeto de la diversidad étnica, racial, cultural, religiosa y lingüística de los pueblos de la región, en orden a la plena efectividad de los derechos sociales fundamentales.

LOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES

1. Se reconocen a toda persona los derechos sociales fundamentales que se enuncian en esta Carta.
2. Estos derechos sociales fundamentales son generales, positivos y consisten ordinariamente en prestaciones u obligaciones a cargo de las instituciones sociales o públicas, según corresponda, que posibilitan unas condiciones de existencia digna.

Para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos sociales fundamentales, los Estados adoptarán, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas adecuadas, de acuerdo con los compromisos recogidos en el Anexo II de la Carta.

3. Los derechos de esta Carta, así como las obligaciones que garantizan su ejercicio efectivo, solo podrán ser objeto de restricciones o limitaciones previstas por ley, que serán debidamente justificadas para garantizar los derechos y libertades de las personas o para proteger el orden público, la seguridad nacional y la salud pública o las buenas costumbres.

Las restricciones o limitaciones a los derechos y obligaciones establecidas en esta Carta no podrán ser aplicadas con una finalidad distinta de aquella para la que han sido impuestas.

4. Las disposiciones de la presente carta no serán obstáculo para que otros instrumentos nacionales o supranacionales, vigentes o que puedan entrar en vigor, reconozcan nuevos derechos o concedan un trato más favorable a las personas protegidas. Tampoco impedirán que las Cortes Supremas, Tribunales, salas y Cortes Constitucionales y de Casación de las naciones de la región puedan alumbrar, en el

marco de la ponderación y argumentación racional a partir de la centralidad de la dignidad humana y de la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, otros derechos sociales fundamentales que permitan al ser humano realizarse libre y solidariamente en unas mínimas condiciones de vida digna.

5. Los Estados garantizarán el disfrute de los derechos reconocidos en la presente Carta sin discriminación alguna, en particular por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
6. Se reconoce a toda persona, en el marco de las legislaciones nacionales, el derecho a una renta mínima vital, esto es a recibir los medios necesarios a cargo de instituciones sociales o públicas. Este derecho debe considerar, la provisión de una nutrición adecuada, especialmente en los primeros meses de vida; a una vestimenta digna para participar en sociedad; a una vivienda adecuada; así como otras condiciones que los Estados consideren necesarias a efecto de satisfacer este derecho.
7. Se reconoce a toda persona el derecho a la protección y asistencia social en contextos de emergencia o conmoción social, particularmente en la provisión de mecanismos de resguardo de ingresos, cuidados y atención sanitaria, y, en general, al amparo desde los poderes públicos en la mantención de condiciones de vida suficientes y mínimas durante estos períodos excepcionales.
8. Se reconoce a toda persona el derecho a la igualdad de condiciones para acceder al trabajo, incluyendo la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través de una actividad lícita libremente escogida.

Este derecho incluye:

- a. El derecho a una remuneración que asegure como mínimo a todas las personas trabajadoras condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellas y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.
- b. El derecho de toda persona trabajadora a medios apropiados de orientación profesional y formación continua que le ayuden a elegir una profesión conforme a sus aptitudes profesionales e intereses, y a ascender o ser promovida en su trabajo o a cambiar de empleo, de acuerdo con la regulación nacional.

- c. El derecho a la formalidad de las personas trabajadoras en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, la persona trabajadora tendrá, conforme a la legislación nacional, el derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a otras prestaciones adecuadas.
 - d. El derecho a la seguridad y salud en el trabajo.
 - e. El derecho a la prohibición del trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad, moral o, en general, su desarrollo integral como persona.
 - f. El derecho al establecimiento de jornadas laborales con límites razonables y objetivos, considerando jornadas especiales y más breves para ocupaciones nocturnas o que impliquen peligros, riesgos a la salud o seguridad de la persona trabajadora.
 - g. El derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, al descanso pagado, así como a la remuneración de los días feriados nacionales.
 - h. El derecho de las personas trabajadoras a organizar sindicatos y al afiliarse al de su elección, así como otras organizaciones colectivas, para la protección y promoción de sus intereses.
 - i. El derecho a la huelga como mecanismo pacífico de protección y promoción de los intereses las personas trabajadoras.
 - j. El derecho a la negociación colectiva.
 - k. El derecho a medios apropiados y adecuados de formación profesional.
9. Se reconoce a toda persona el derecho a la seguridad social que le proteja en la etapa de la vejez, frente al desempleo y frente a contingencias que le imposibiliten, física o mentalmente, para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte de la persona beneficiaria, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. Cuando se trate de personas que se encuentren trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en caso de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, así como la licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto.
10. Se reconoce a toda persona que no disponga de recursos suficientes el derecho a la asistencia social y médica, cuyo ejercicio efectivo se garantizará en el marco de las legislaciones nacionales. Este derecho comprende además el acceso a beneficiarse de tratamientos médicos, en acciones de prevención, preservación y reparación de la salud

e la integridad de la persona. La atención médica deberá procurar una calidad suficiente y realizarse desde una perspectiva de humanización y de atención integral centrada en la persona.

11. Se reconoce a toda persona el derecho a la salud, entendida como el disfrute del más elevado nivel de bienestar físico, mental y social.
12. Se reconoce a toda persona el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con acceso suficiente y equitativo a servicios públicos básicos.
13. Se reconoce a toda persona el derecho de acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento, en el marco de las legislaciones nacionales.
14. Se reconoce a toda persona el derecho a la educación orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad capacitando para participar activamente en una sociedad libre que favorezca la comprensión, la tolerancia, la paz y la amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos y religiosos.
15. Se reconoce a toda persona el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, gozando de los beneficios del progreso científico y tecnológico y beneficiándose de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de la producción científica, literaria o artística de que sea autora.
16. Se reconoce a toda persona el derecho a constituir familia y a su adecuada protección para su pleno desarrollo. Este derecho se ejercerá según la legislación nacional y abarcará a todos los tipos de familias, incluyendo las monoparentales.
17. Se reconoce a toda persona menor de edad, sea cual fuere su filiación, el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres salvo circunstancias excepcionales reconocidas judicialmente, de forma que el niño de corta edad no debe ser separado de sus progenitores. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.
18. Se reconoce a las personas adultas mayores su derecho a una vida digna e independiente y a participar plenamente en cualquier ámbito de la sociedad.

19. Se reconoce a toda persona con discapacidad su derecho al pleno ejercicio de sus derechos y deberes y el mayor grado posible de autonomía e inclusión social. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad.
20. Se reconoce a toda persona trabajadora migrante y a su familia, en cumplimiento de las normativas nacionales al efecto, el derecho a protección y asistencia en el territorio de cualquier otro Estado parte.
21. Se reconoce a toda persona el derecho de acceso efectivo a los servicios y oportunidades que ofrecen los entornos digitales, que comprende el derecho de acceder a internet y el derecho a adquirir competencias mínimas de uso. Los poderes públicos deberán garantizar el derecho a la no exclusión digital y combatirán las brechas digitales, especialmente hacia quienes residen en entornos rurales y quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad socioeconómica.
22. Se reconoce a toda persona el acceso efectivo al derecho al cuidado y a un sistema integral de cuidados, cuyo ejercicio se garantizará en el marco de las legislaciones nacionales. El derecho al cuidado comprende el acceso y goce al derecho a cuidar, ser cuidado y el autocuidado, en un marco de cooperación social que comprende al Estado, la sociedad civil, el sector privado, la familia y el individuo.

El acceso y goce a este derecho deberá considerar mecanismos de corresponsabilidad y equidad de género, y el reconocimiento de las labores de cuidado como una labor socialmente valorada y, cuando corresponda, remunerada. Esta protección deberá estar preferentemente orientada a menores, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia, personas enfermas terminales o de alta gravedad, y todos aquellos grupos que, por sus características específicas, incluyendo situaciones de vulnerabilidad económica transitoria, requieran especial apoyo desde los sistemas de protección social.